

K
• G
• A
A
L 8

5

41 - 1894

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY ORGANICA DE NOTARIOS

EN EL ESTADO DE NUEVO-LEON.

CAPITULO I.

De los Notarios.

Art. 1º Notarios son los Funcionarios nombrados para reducir á instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades, en los casos que las leyes lo establezcan ó permitan.

Art. 2º El oficio de notario es vitalicio y de él no se podrá destituir á los nombrados, sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes.

Art. 3º Son atribuciones de los Notarios: an-
I. Autorizar en sus protocolos, con total a

ALFONSO DEL

NL
345.733
L

41782

M
14

4
glo á las leyes vigentes, toda clase de instrumentos públicos:

II. Certificar, fuera del protocolo, todo aquello para que fueren solicitados, produciendo en este caso su testimonio el valor probatorio que las leyes atribuyen á un testigo de calidad:

III. Intervenir en los juicios arbitrales, en los de sucesión que no tengan carácter contencioso, y en los negocios de jurisdicción voluntaria; quedándoles prohibido absolutamente, bajo pena de pérdida de oficio, actuar en asuntos contenciosos y en los concursos.

IV. Autorizar los testamentos cerrados.

V. Hacer sustituciones de poderes que se asentarán al calce ó en foja que se agregue á los mismos:

VI. Autorizar giros, aceptaciones y endosos.

En los casos de que habla esta fracción y las dos anteriores, se pondrá en el protocolo, bajo el número que corresponda, certificación de haber autorizado el acto, con expresión de su naturaleza y de las personas que hubieren intervenido en él.

VII. Expedir copia de los documentos que se les presenten y testimonio de los que autoricen:

VIII. Poner notas al calce ó al margen de otros instrumentos públicos, en los casos de venta, adjudicación y otros en que sea necesario:

IX. Autorizar los contratos originales que les presenten las partes, ya escritos, lo cual harán siempre que dichos contratos no se opongan á las leyes ó á las buenas costumbres.

Hecha la autorización, se asentará en el protocolo certificación igual á la de que se habla en la ísula VI.

5
X. Legalizar firmas.

Art. 4º En los lugares donde no haya notarios, los jueces letrados, en las cabeceras de cada fracción judicial, ó los Alcaldes del ramo, en los demás pueblos, pueden ejercer las funciones notariales, sujetándose en todo caso á las disposiciones de esta ley y actuando en la forma que lo hagan para lo judicial.

CAPITULO II.

Requisitos para ser Notario.

Art. 5º Para ser Notario se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento:

II. Haber cumplido veinticinco años:

III. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano.

IV. No tener impedimento físico permanente para ejercer sus funciones:

V. Ser de buenas costumbres, y haber observado constantemente una conducta que inspire y garantice al público toda la confianza que en los notarios deposita el Estado:

VI. Poseer el título de Escribano, con arreglo á la ley de Instrucción Pública:

VII. Obtener del H. Congreso del Estado la autorización para ejercer el notariado.

Art. 6º Los requisitos de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior, se acreditan en la forma que prescribe el Código Civil, y los de que se ocupan las III, IV y V, con una información de siete testigos conocidos y de notoria buena reputación social, que rendirá el interesado ante uno de los Jueces de Letras en el Estado.

La información se recibirá con citación del Síndico 1º del Ayuntamiento, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito de que habla la fracción VI, se probará con la presentación del título respectivo.

Art. 7º Para obtener el *fiat* ó autorización de que habla la fracción VII del artículo 5º, se presentará el interesado ante el H. Congreso acompañando los justificantes á que se refiere el artículo anterior y el Congreso, oyendo al Ejecutivo, si encuentra bien comprobados los hechos, expedirá la autorización solicitada.

Art. 8º Los Escribanos de fuera del Estado, que quieran ejercer en él el notariado deberán presentarse ante el H. Congreso solicitando su *fiat*, adjuntando los justificantes á que se contrae el artículo 6º, y el Congreso procederá como se dispone en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las formalidades para el nombramiento de Notarios.

Art. 9º En cada Municipalidad habrá el número de Notarios que fije el Ejecutivo, en atención á las necesidades de la localidad.

Los Escribanos que no tengan Notaría á su cargo, podrán actuar como adscritos á las que hubiere establecidas.

Art. 10. Dentro de un mes, contado desde que empiece á regir la presente ley, se dirigirán por oficio al Gobierno todos los Escribanos residentes en el Estado, acompañando sus títulos origina-

les ó en copia certificada por otro Notario, manifestando su voluntad de continuar ó no ejerciendo.

Art. 11. La sección de Gobernación de la Secretaría de Gobierno llevará un libro llamado «Registro de Notarios,» en el que se tomará razón de todos los nombramientos que se presenten con arreglo al artículo anterior, así como de los que se expidan en lo sucesivo. En la toma de razón se expresarán: el nombre del Notario, la fecha de su nombramiento, las anteriores tomas de razón si las hubiere, la fecha de la autorización conforme á esta ley para que continúen ejerciendo los Notarios existentes y comiencen los nuevamente nombrados, y el lugar designado por el Ejecutivo para que ejerzan su encargo. En ese libro se asentarán también los cambios de localidades que hagan los Notarios y si tienen á su cargo Notarías ó son adscritos á alguna, y en este caso cuál sea.

Art. 12. Los Escribanos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 10 dejarán de tener Notaría á su cargo, por ese sólo hecho, debiendo entregar desde luego sus protocolos al Alcalde 1º de la localidad en que vivan y se publicará un aviso de la entrega en el Periódico Oficial. Si contraviniendo á esta prevención, autorizan algunos actos, serán tales autorizaciones nulas de pleno derecho, sin perjuicio de que se apliquen á los culpables las penas que establece el artículo 944 del Código Penal vigente.

Art. 13. En el mes siguiente al de que habla el artículo 10 el Gobernador hará la determinación de Notarías y designará los Notarios que deban tenerlas á su cargo, devolviéndoles sus títulos con la nota al calce autorizada por el mismo funciona-

rio y el Secretario, en que conste la designación respectiva y su registro. También devolverá los demás nombramientos registrados con la nota de quedar sus poseedores como adscritos.

Art. 14. Los Notarios solo pueden ejercer sus funciones dentro del Municipio en que estén radicados, ó en los de la misma fracción judicial en que no los hubiere. Los Jueces de Letras en el caso del artículo 4º ejercerán en toda su jurisdicción y los Alcaldes únicamente en el Municipio á que pertenecen.

CAPITULO IV.

Deberes y prohibiciones de los Notarios.

Art. 15. Los Notarios están obligados á ejercer sus funciones siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para excusarse.

Art. 16. Son causas legítimas de excusa:

- I. Estar ocupados en otro acto notarial:
- II. Que se trate de personas cuyos actos ellos no deben autorizar, ó de actos contra la ley ó las buenas costumbres:
- III. Enfermedad que impida trabajar:
- IV. Que peligren en el acto que se trata de autorizar, su vida, su salud ó sus intereses.

Art. 17. Son días obligatorios de despacho todos excepto los domingos y días de fiesta nacional; y horas obligatorias de 8 á 12 A. M. y de 3 á 6 P. M., sin perjuicio de que se pueda autorizar un acto en cualquier día y hora. En tratándose del testamento de una persona enferma de gravedad,

son obligatorios todos los días y horas del día ó de la noche.

Art. 18. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, es voluntario trabajar en días feriados ó de descanso y en horas extraordinarias, y si lo hacen á solicitud de parte; tendrán derecho á la retribución especial que fije el arancel ó convengan con las partes.

Art. 19. El Notario que sin justa causa se niegue á prestar sus servicios, queda obligado á pagar los daños y perjuicios que origine.

Art. 20. Los Notarios no pueden suspender el ejercicio de sus funciones por más de diez días, sin licencia del Gobernador ó por enfermedad notoria y justificada, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa.

Si la suspensión arbitraria pasare de un mes, se tendrá por renunciada la Notaría, obrándose en consecuencia como se previene en el artículo 12 de esta ley.

Art. 21. En caso de separación temporal, el protocolo del Escribano quedará á disposición del ciudadano Alcalde 1º para que puedan hacerse en él por otro Notario ó adscrito las anotaciones que sean de ley.

Art. 22. Se prohíbe á los Notarios autorizar los actos en que intervengan su esposa, sus padres, hijos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado civil inclusive, y afines hasta el segundo también inclusive; ó en que adquieran derechos ellos mismos ó los parientes citados, bajo pena de nulidad del acto, pérdida del oficio y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 23. Los notarios y sus dependientes están

obligados á guardar secreto acerca de los actos en que intervengan. La infracción de este artículo se castigará con arreglo á lo dispuesto en el título V libro 3º del Código Penal.

Art. 24. En los actos que autoricen los Notarios, intervendrán éstos personalmente, y si los encomendaren á otra persona, serán castigados con multa de diez á cien pesos, suspensión y aun destitución del oficio, según las circunstancias y consecuencias del acto, debiendo pagar en todo caso los daños y perjuicios originados.

Art. 25. Los Notarios están obligados á indagar, hasta donde les sea posible, la capacidad de las personas que ante ellos comparecen y á instruir las del alcance y consecuencias del acto que van á autorizar, cerciorándose de la voluntad de aquellas para hacerlo.

Art. 26. Bajo ningún concepto los Notarios autorizarán contratos ó actos contrarios á la ley ó á las buenas costumbres, bajo la pena de suspensión ó destitución del oficio, según el caso.

Art. 27. Cuando los interesados en un negocio pretendieren que un Notario autorice un contrato, que, sin estar comprendido en la prohibición del artículo anterior, sea oscuro ó ambiguo, el Notario les advertirá esta circunstancia, y si insistieren, autorizará el acto, haciendo constar en el instrumento las advertencias que hubiere hecho á los interesados.

Art. 28. Siempre que los Notarios autoricen un contrato de sociedad ó de traslación de bienes raíces, darán aviso de ello á la Recaudación de Rentas del lugar en que estén situados los bienes,

especificándolos sin expresar valores y haciendo constar el nombre de los otorgantes.

Art. 29. La falta del aviso á que se contrae el artículo anterior, será castigada con las penas que establezca la Ley de Hacienda.

Art. 30. Queda abolido el uso de signos por los Notarios, sirviéndose éstos en lo sucesivo para autorizar sus actos, de su firma y de un sello de tinta que contenga el nombre y apellido del Notario y las palabras «Estado de Nuevo-León,» tendrán aquellos obligación de comunicar á la Secretaría de Gobierno, á la del Tribunal y á la del Ayuntamiento, del lugar de su radicación, cuál sea el sello que hayan adoptado, estampándolo al margen de la comunicación en que den el aviso. Con todas esas comunicaciones se formarán expedientes en dichas oficinas.

CAPITULO V.

De los Protocolos.

Art. 31. Los Notarios llevarán unos libros llamados Protocolos, en que se extiendan los actos ó contratos que autoricen. Estos libros se formarán en expedientes de tantos pliegos cuantos exija cada instrumento y á ellos se unirán los documentos correspondientes á cada escritura, quedando abolidos los apéndices. Las fojas de cada instrumento y sus anexos se rubricarán por los interesados y el Notario certificará al calce el número de fojas que contiene.

Art. 32. Al fin de cada año ó de cada semestre á elección del Notario, se empastarán los Protocolos en tafilete ú otra materia consistente.

Art. 33. Cada plana tendrá un pequeño margen á su izquierda de uno y medio centímetros y además otro por el mismo lado de la tercera parte del ancho del papel, en el cual se harán las anotaciones que sean necesarias.

Art. 34. El día primero de cada año los Notarios abrirán su protocolo asentando una diligencia en estos términos: «N. N. Notario de (se expresará el lugar) abro hoy día.....del mes.....del año deéste mi Protocolo correspondiente al mismo año, para autorizar en él los actos en que inter venga. En fé de lo cual suscribo y sello esta diligencia.» y firmarán y sellarán ésta.

Art. 35. Al concluir cada año harán la anotación siguiente: «N. N. Notario de.....(el lugar) cierro hoy día.....del mes de.....del año de..... éste mi Protocolo corriente, certificando que (se expresará el número de actos) actos que constan en él han sido suscritos por las personas que en ellos intervinieron, y autorizados por mí y los testigos instrumentales que se mencionan y firman en ellos; en fé de lo cual suscribo y sello esta diligencia;» y pondrá al calce su firma y sello.

Art. 36. Todos los instrumentos y demás constancias que se asienten en los Protocolos, irán numerados con numeración corrida para todos los del año, y al fin del libro se formará un índice, por orden de materias, en que consten en casillas especiales el número de la escritura el mes y la fecha de su otorgamiento, los nombres de los interesados y la página del libro en que consta el acto ó la escritura.

Art. 37. Al margen de cada instrumento se anotará con tinta roja, el número de la escritura

con guarismos, la fecha, el nombre del acto ó contrato y las de los otorgantes ó interesados.

Art. 38. En un Protocolo, no podrá autorizar actos, sino el Notario que lo lleva, bajo la pena al infractor de suspensión en sus funciones de seis meses á dos años y de pagar los daños y perjuicios, salvo el caso previsto por el artículo 9 y sin perjuicio de lo dispuesto en el 21 de esta ley.

Art. 39. Los Protocolos y minutarios pertenecen al Estado, conservándolos solo en depósito los Notarios que los forman bajo su más estrecha responsabilidad y no se manifestarán á ninguna persona. Las escrituras en particular, podrán mostrarse solo á los interesados en ellas ó á quienes las representen legalmente. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez á doscientos pesos.

Art. 40. Por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías los Protocolos concluidos ó corrientes, si no es por los Notarios mismos que los llevan. Cuando un Notario necesite para la redacción de un instrumento dar fé de otro, autorizado por Notario distinto, sin que exista testimonio de él, debe pasar á verlo á la oficina del que lo autorizó, haciendo constar el hecho.

Art. 41. Los Protocolos y demás libros de los Notarios que fallezcan ó cesen de actuar por cualquiera razón, se depositarán en el archivo del Municipio en que hubieren servido ó actuado.

Art. 42. Los Notarios, sus descendientes ó cualesquiera otras personas que indebidamente conserven un Protocolo que debiera haberse depositado, incurrirán en una multa de diez á doscientos

tos pesos, sin perjuicio de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI.

Del Libro Minutario.

Art. 43. Los Notarios, además de sus Protocolos, tendrán otro libro llamado «Minutario» en el cual asentarán las minutas de todos los instrumentos que ante ellos se otorguen.

Art. 44. Este libro lo irán formando los Notarios con cuadernos de papel, convenientemente marginados como para los Protocolos, y en él asentarán las minutas, unas á continuación de las otras, haciendo que las firmen con ellas las partes. Al margen de cada minuta se anotará la fecha y número de la escritura á ella relativa, con la expresión de las fojas del Protocolo en que ésta hubiere sido asentada.

Art. 45. Las minutas que los Notarios levanten con arreglo al artículo anterior, no producirán efectos legales sino por seis meses, quedando en consecuencia, nulo el contrato á que se refieran si no se ha formalizado en el Protocolo ó se ha intentado la acción á que se contrae el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VII.

De la forma de los instrumentos públicos.

SECCIÓN I.

Art. 46. Todos los instrumentos públicos se extenderán en el Protocolo y se otorgarán por

personas hábiles para contratar, ante un Notario en ejercicio y dos testigos sin tacha legal, que sepan escribir, varones, mayores de 21 años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos concurrirán los testigos en la forma y número que previene el Código Civil.

Art. 47. Todo instrumento público será extendido en idioma español con letra clara, tinta indeleble, sin abreviaturas y con fechas y cantidades escritas con letra, aun cuando tengan que repetirse con número, salvo cuando inserten documentos que se copiaran tales como estén escritos, aun con sus faltas en el lenguaje, si las tuvieren.

Art. 48. Las escrituras sólo contendrán las cláusulas del acto que se consigna en ellas y las estipulaciones de las partes, redactadas con claridad y precisión, aunque resulten repeticiones de palabras.

Art. 49. Quedan prohibidos, bajo la pena de diez á cincuenta pesos, el uso de sales corrosivas para borrar, y las raspaduras, sin perjuicio de que se apliquen las penas del Código Penal en su caso. Cuando alguna palabra ó frase sean escritas equivocadamente, se encerrarán dentro de un paréntesis y se tacharán con una raya delgada por el medio que permita su lectura. Cuando una palabra se omita ó deba sustituir á una testada, se pondrá entre renglones, encerrada entre comillas, y en todo caso las palabras testadas ó puestas entre renglones se salvarán al fin, precisamente antes de las firmas. La omisión de este requisito cuando se trate de palabras ó frases importantes, invalidará el instrumento, salvo acuerdo de las partes.

1020121265